

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 2 de septiembre de 2022 a las 10:14 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA COLINA, el mismo que aparece tiene un embargo registrado en un ejecutivo singular por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (consecutivos 004 cuaderno medidas cautelares expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Once de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00196 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	SIGIFREDO MONSALVE MORENO
Demandado	BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CIA LTDA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO INSCRIPCIÓN MEDIDA EMBARGO – NO SE DECRETA SECUESTRO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante la inscripción del embargo del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA COLINA allegada a este proceso por parte de la Cámara de Comercio de Medellín, documento en donde se encuentra que existe otro embargo dentro de un proceso ejecutivo singular en el proceso con radicado 2021-00040 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (consecutivo 004 cuaderno medidas cautelares expediente digital).

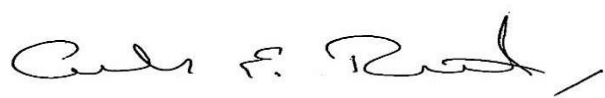
Ahora, una vez revisado el trámite hasta ahora surtido, se considera que no es procedente ordenar el secuestro del establecimiento de comercio mencionado, en tanto que la obligación que aquí se reclama ejecutar por parte del demandado, no es de dinero, sino que se trata de una obligación de hacer y, en tal sentido, se considera que la medida cautelar no se acompasa o no tiene ninguna injerencia dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, pues la finalidad que se busca, cual es la liquidación y pago de un cálculo actuarial por

los aportes pensionales que la parte demandada debe gestionar ante el fondo de pensiones, no se satisface con el secuestro y remate del citado bien.

Por lo anterior, al apoderado de la parte demandante se le indicó en el auto donde se dispuso librar orden de ejecución de fecha 11 de agosto de 2022 (consecutivo 006 cuaderno principal del expediente digital), que en caso de que la parte demandada no procediera con la orden de ejecución, debía proceder en los términos que dispone el artículo 433 del Código General del Proceso, oportunidad que ya venció a la fecha.

En consecuencia, se le REQUIERE para que se ponga en contacto con la parte demandada y, gestionen el trámite administrativo que debe agotarse para proceder con el pago de los aportes pensionales que fueron ordenados en la sentencia del proceso laboral ordinario.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 178 En el micrositio de la Rama Judicial. Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
